

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE ENERO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2010	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN derivado de la controversia constitucional 108/2009 interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Nayarit en contra del proveído de diez de noviembre de dos mil nueve que desechó de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	<p>3 A 17 Y 18</p> <p>INCLUSIVE</p>
130/2011	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por Adriana Castro Vázquez, quejosa en el juicio de amparo directo 765/2010 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, y recurrente en el amparo directo en revisión 551/2011, contra el proveído de 15 de marzo de 2011 del Presidente de este Alto Tribunal que desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión que interpuso</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</p>	<p>19 A 46</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 24
DE ENERO DE 2012.**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:
EN
FUNCIONES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES ORTIZ
MAYAGOITIA:** Señoras y señores Ministros, es ya de su
conocimiento que el señor Presidente Silva Meza no asiste este día,
motivo por el cual en mi carácter de Ministro decano asumo la
dirección de esta sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número diez ordinaria celebrada el lunes veintitrés de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A su consideración el acta. Si no hay observaciones de manera económica les pido su aprobación **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

Sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 1/2010.
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 108/2009,
INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NAYARIT EN CONTRA
DEL PROVEÍDO DE DIEZ DE NOVIEMBRE
DE 2009.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL ACUERDO DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2009.

NOTIFÍQUESE;”...”

Asimismo me permito informar que el presente asunto se abordó por el Tribunal Pleno, bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales el 26 de abril del año 2011 y en dicha sesión se manifestaron en contra del proyecto y por confirmar la revocación del auto recurrido los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales votaron a favor del proyecto y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro Valls para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, muchas gracias.

Como ya lo ha señalado el señor Secretario General de Acuerdos, este proyecto se elaboró con base en las razones que la mayoría sostuvo en aquella reunión de veintiséis de abril del año pasado, donde se estimó infundado el recurso de reclamación y confirmar el auto de desechamiento de la demanda.

Las consideraciones esenciales de la consulta que ahora someto a la consideración de ustedes, consisten en que partiendo de los criterios de este Alto Tribunal, en el sentido de que la controversia constitucional no es la vía para impugnar resoluciones formal o materialmente jurisdiccionales, salvo cuando exista un problema de invasión de esferas competenciales, en el caso se advierte que esa excepción de invasión de esferas competenciales no se actualiza pues la Controversia Constitucional 108/2009, de la que deriva este recurso de reclamación se promovió en contra de la resolución dictada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit, en un recurso de revisión, por supuesto vicios de mera legalidad.

Además, partiendo de que el citado Instituto de Transparencia demandado es el órgano estatal de Nayarit encargado de decidir, en última instancia administrativa, a través de los recursos de revisión sobre la información pública que puede ser entregada a los particulares en ejercicio del derecho fundamental que consagra el 6º constitucional, entonces con mayor razón la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar la legalidad de sus resoluciones, dado que no se corresponde con la naturaleza de este medio de control constitucional y además la sentencia que en dicho medio de control constitucional se llegue a dictar aquí, generaría una afectación al particular al no poder intervenir en el procedimiento por no estar legitimado, ni tampoco estar en

posibilidad de acudir posteriormente a defender su derecho de acceso a la información pública al tratarse de sentencias definitivas como lo son las de controversias constitucionales.

En esa medida, la consulta que les propongo concluye, retomando lo que se señaló en la sesión del año pasado por ocho de los señores Ministros incluyendo a su servidor, concluye que las decisiones de los organismos creados para garantizar el acceso a la información son inatacables por las autoridades, y sólo los particulares afectados por las resoluciones que dichos organismos emitan, podrán impugnarlas vía juicio de amparo, razones por las que, en el caso, sí se está ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que lleva a desechar la demanda de controversia constitucional; ésta es la propuesta que someto respecto del recurso de reclamación interpuesto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro Valls.

Este asunto, como se ha dicho, fue discutido con anterioridad y en los Considerandos Primero y Segundo, relativos a la competencia de este Tribunal Pleno para emitir la resolución y a la procedencia del recurso, tanto por oportunidad de su presentación como la legitimación de quien lo hace valer, no hubo observaciones la vez pasada; sin embargo, para firmeza de la decisión que tomemos hoy, los pongo a su consideración y si no hay observaciones de manera económica les pido su aprobación. Primero y Segundo solamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Competencia y procedencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Competencia y procedencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es reiterarlo porque eso se había visto y aprobado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es lo que dije. Yo lo estimaba ya, sólo por firmeza de la decisión de hoy. Y entonces, pasamos ya al estudio de fondo del asunto. Está a su consideración el proyecto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo en principio estoy de acuerdo con el proyecto, la única cuestión que me queda duda es la que está en la página cuarenta y tres ¿por qué? Porque aquí hay dos maneras de considerar que no se da la condición de procedencia; una, porque no se está afectando la esfera competencial de un órgano del Estado, y dos, porque las decisiones de estos órganos son definitivas e inatacables. Yo estoy de acuerdo –como sucede por ejemplo con los litigios que tenemos en controversia constitucional entre Poderes, el Poder Judicial o algún otro órgano– que en principio no se pueden reclamar las sentencias, no vamos a hacer un análisis de legalidad de decisiones concretas, pero no me queda del todo claro que un órgano –en una controversia constitucional– no pudiera reclamar una invasión competencial, entonces, creo que para el caso concreto –así es como yo votaré– basta decir que no se da una afectación a la esfera de competencias –insisto– y por ende, la controversia es improcedente, pero la afirmación que está en el párrafo tercero de la página seis yo no la comparto –insisto– porque tal como pasa con los Poderes Judiciales –ya hemos tenido varios casos– éstos pudieran venir a reclamar, no una decisión, sino una invasión a su esfera competencial, yo me separaría de este último punto –insisto– creo que no es tampoco el momento de hacer un juicio genérico sobre esta cuestión, sino que podríamos dejarlo reservado y simplemente decir: “en el caso concreto no se actualiza esfera de competencias” y con eso podría salir el asunto, de no ser así esta adecuación, yo reservaría un voto aclaratorio para decir que en este punto creo que se tiene que analizar –como decimos en múltiples ocasiones– caso por caso, para efecto de ver si efectivamente se afectaron las competencias. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, muy brevemente. Para mí no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, tal y como se señalaba en un proyecto anterior, yo estoy persuadido, puede haber improcedencia, pero ésta no es manifiesta ni indudable, habrá que hacer el estudio, por esa razón yo estoy esencialmente en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo también como lo planteé en el proyecto original –el que se desechó este asunto y se retornó– yo estoy de acuerdo con el criterio de que si no se trata de competencias, debe considerarse improcedente el juicio, lo que no me queda tan claro –y de alguna manera el señor Ministro Cossío nos abunda al respecto– ya hay una discusión sobre el tratamiento y el manejo que se está haciendo en esto, aquí precisamente deriva de la interpretación del 105, y habrá que ver si aunque aparentemente en sus consideraciones o en sus alegatos se está hablando de una cuestión de legalidad, habrá que hacer una análisis, un estudio de todos estos agravios, y desde luego, llegar a una conclusión de improcedencia porque solamente del estudio de los agravios se advierte que está siendo solamente un planteamiento de legalidad, y yo estoy de acuerdo con eso, pero eso precisamente amerita que se haga ese análisis y ese análisis no puede hacerse como una causa notoria y manifiesta de improcedencia y desechar la demanda, estudiando los agravios, diciendo que no se puede entrar al estudio de los agravios, que para mí resultaría contradictorio –técnicamente– sin que yo esté en contra de que se pueda considerar improcedente si no hay un

problema de competencia, yo sin más, votaré en contra del proyecto, sosteniendo que se debe revocar el auto y entrar al estudio –en su momento– de las cuestiones de los agravios, que pudieran –incluso- dar lugar al sobreseimiento o a la improcedencia de la acción. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, no estuve cuando se dio la votación anterior en el proyecto que presentó el señor Ministro Luis María Aguilar. Estaba de vacaciones; sin embargo, entiendo que ya la votación mayoritaria obliga a que ese proyecto se desechó y que se presenta ahora el nuevo asunto por parte del señor Ministro Valls returnado.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, en relación a que pudiera desecharse en este caso la demanda de controversia constitucional. ¿Cuál es la razón por la que estoy a favor del desechamiento? En realidad sí se hace necesario el análisis de los agravios para poder determinar si estamos o no en presencia de algún asunto en el que se venga impugnando algún problema de esfera de competencia.

Analizando los agravios, en realidad lo que se está determinando, en el proyecto se dice que cuál es, o sea en ninguno de los agravios se está aduciendo que hay violación de competencias y ¿Cuáles son las razones que fundamentalmente sustenta el proyecto para poder determinar que debe desecharse? Se dice que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir una resolución como la reclamada porque se convierte en un recurso ulterior, que además la sentencia que se llegara a dictar podría ser consecuencia de la afectación de derechos de un particular. Que las resoluciones de este tipo de institutos son definitivas e inatacables y que en el fondo se está resolviendo en realidad un conflicto entre particulares.

Estas son las razones que fundamentan el argumento toral del proyecto para el desechamiento. No la comparto porque creo que la razón fundamental es exclusivamente que en ninguno de los agravios se viene aduciendo una situación de invasión de esfera competencial. Con eso sería suficiente para que tuviéramos que entrarle al análisis. Si en ninguno de estos argumentos se aduce esto, sino que no es definitivo e inatacable, que se convierte en una tercera instancia, que se está resolviendo un problema de particulares, ninguno de estos argumentos —creo yo— son idóneos para poder determinar la improcedencia de la controversia constitucional.

Creo, en mi opinión, lo único sería que no hay invasión de esferas competenciales que establezcan la procedencia respecto de la controversia constitucional. Entonces, por esas razones, estaría —así planteado el asunto— con el sentido y en contra de las consideraciones.

Nada más hago un agregado: Porque no puede haber absolutos y eso para mí sí es muy importante, en este caso concreto no se da porque la resolución que se está impugnando y los agravios que se hacen en él, no están determinando cuestión competencial, pero pudiera ser que en algún momento se estableciera una impugnación de esa naturaleza. En el momento en que se estableciera, entonces sí estaríamos en posibilidad, en aptitud de poderlo admitir; por eso también, no en los absolutos sino en el análisis concreto de cada caso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más?

La propuesta del señor Ministro Cossío a la que se ha sumado la Ministra Luna Ramos, consiste en que se deje una sola razón en el proyecto y se suprima la que corresponda a la interpretación directa del artículo 6º. Fui yo quien la propuso en la discusión anterior entendiendo de interés relevante la determinación de que las

autoridades no tienen acción para impugnar decisiones de los órganos que tutelan el derecho a la información. Pero está a consideración del Pleno esta propuesta de los señores Ministros.

Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muy brevemente señor Presidente, me sumé a esa propuesta que usted hizo y a mí me parece de gran relevancia que quede en el proyecto, a mí me parece que tratándose de una cuestión que tiene que ver con el acceso a la información, se hicieron distintas argumentaciones en aquella sesión cuando se votó el asunto y creo que sí hubo un posicionamiento de que esto se incluyera. Yo estaría de acuerdo en que se mantenga en el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Efectivamente señor Presidente, a esta propuesta de usted, nos sumamos el señor Ministro Zaldívar, el Ministro Silva Meza y un servidor, en esa forma quedó plasmado en el proyecto.

Sin embargo, si en un momento dado la mayoría decide que se suprima esa parte no tendría ningún inconveniente. Por lo que le solicito de la manera más atenta, respetuosa, se someta a votación esto que estoy diciendo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente. Yo coincido señor Presidente en que cuando vienen estos órganos del Estado a impugnar decisiones que los afectan, eso es una cosa; otra cosa distinta es cuando vienen a cuestionar la afectación a su esfera competencial, creo que aquí es donde está la diferencia; si dijera: Estoy en contra de la decisión de este organismo, etcétera, pues sí

también diría: Me parece esto muy inadecuado, pero qué sucede si, por ejemplo, dentro del conjunto de reservas que tienen establecidas las diversas legislaciones, los diversos secretos, etcétera, se pidiera o se exigiera que el órgano correspondiente de acceso a la información y hoy también de protección de datos personales, porque ésta es una variable que también hay que considerar.

Los órganos no sólo son de transparencia, también protegen información y es obligación de ellos, con las nuevas adiciones que inclusive tienen también rango constitucional para proteger un derecho al honor y a la privacidad, dijeran: Esa información no puedo darla, en virtud de que se afecta mi esfera competencial.

Aquí el órgano, es verdad, el de acceso tiene la función clara de dar la información, pero también tiene la función clara de proteger derechos de las personas en este mismo sentido. Mi único matiz es, no aceptemos que los órganos estén litigando en razón de decisiones individualizadas, pero sí permitamos como posibilidad, al menos, que estos órganos puedan defender su esfera de atribuciones, porque al defender su esfera de atribuciones también se constituyen en órganos protectores de los derechos fundamentales.

Yo, por esa razón, estaría —insisto— de acuerdo en lo general, pero sí dejando abierta esta posibilidad para que cuando se afecte la esfera competencial en abstracto, allí sí se pueda presentar esta situación.

Lo mismo exactamente tenemos con los órganos jurisdiccionales, a los órganos jurisdiccionales en principio no les admitimos litigios, pero si el litigio está derivado de una afectación competencial, entonces hemos generado esta situación de procedencia leyendo los artículos 19 y 20 en otro sentido.

Entonces creo que tanto se protege un derecho de acceso a través de la actuación del órgano, como se protege un derecho a la

privacidad y al honor, a través también de permitir que el órgano ejecute, ejerza de manera integral sus propias competencias.

Yo, con esta pequeña reserva, estaré de acuerdo con el proyecto, pero sí quisiera delimitarla así. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Les propongo dos votaciones, señores Ministros.

Como hay manifestaciones en contra del proyecto, que primero se apruebe el proyecto en lo general, y si merece la aprobación como entiendo que se ha manifestado la mayoría, votaríamos en segunda ronda exclusivamente quienes estemos a favor del proyecto, si permanece o no esta interpretación del artículo 6°. ¿Les parece bien?

Proceda señor secretario por el proyecto en lo general, es decir, con el sentido que propone.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, hay que admitir y tramitar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto en lo general.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo por el sentido, contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto en lo general.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto en lo general.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto, no es notoriamente improcedente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presiente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ahora vamos a decidir si la consideración relativa a la interpretación que se hace del artículo 6° constitucional queda como parte del proyecto o se excluye como lo han propuesto los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Si me permite, quisiera plantear una duda en relación con este punto concreto.

Sostener el argumento que viene en el proyecto, equivaldría a decir que no es posible bajo ninguna hipótesis y planteándose lo que se plantea en los conceptos de invalidez ¿controvertir alguna determinación de los institutos de transparencia? Ésa es mi duda, si vamos a llegar hasta ese extremo, porque yo veía esta parte del proyecto como un argumento, entre otros, hablando de la inatacabilidad de las resoluciones de los órganos de transparencia y acceso a la información por parte de las autoridades.

Yo podría entenderlo porque efectivamente no hay ningún medio ordinario de defensa o de combate a este tipo de soluciones, incluso también en el tema de amparo no estaría a su disposición, pero a mí me parece la afirmación muy dura y de serías consecuencias el decir: Basta que lo que se impugne sea una determinación de un órgano de transparencia o acceso a la información para que esto genere *per se* la improcedencia, por ejemplo, de una controversia constitucional, en cualquier caso.

Yo no tengo la certeza, pero me parece haber visto algún precedente en Primera Sala en donde se estableció que sí procedía la controversia contra resoluciones de un órgano de transparencia cuando en el planteamiento se involucraran cuestiones de competencia, ya sea del órgano o de invasión al promovente de la controversia, y a mí me parece que en estos casos, y es el criterio que hemos venido sosteniendo en otros similares, pues aunque se tratara de una determinación de un órgano de esta naturaleza, sí sería procedente la controversia constitucional por invasión de esferas, pero si fuera así; es decir, si este fuera el alcance de esta afirmación, yo sería de la idea de que también se eliminara del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias Presidente. Muy brevemente, simplemente para tratar de precisar la cuestión que no vamos a votar, que no nos vayamos al otro lado. Según yo entiendo, y si no es así, le pido al Ministro Cossío que me lo aclare, de su segunda intervención, no era tanto que se quitara el argumento, sino que se matizara, en virtud de estos organismos eventualmente podrían invadir competencias de otro órgano, y también ahora tienen la obligación de la protección de datos personales en donde eventualmente pudiera generarse una

situación de conflicto derivado del tipo de información que se solicita. Yo entendería que la idea no sería quitar el argumento, con lo cual también me parece que esta cuestión del 6° también es importante establecer que como regla general no son atacables, pero dejar una salida para no cerrarnos la puerta a todos los asuntos eventualmente; entonces, quizás más que quitarlo, podría ser una cuestión de matiz, al menos yo así lo entendí. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tengo anotada a la señora Ministra Luna Ramos. ¿Ya verdad? Entonces.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más una moción entonces. Había usted señalado que se votaran sólo los de la mayoría, yo quisiera, porque esto va más allá de la cuestión de la improcedencia, y este es un tema concreto sobre la imposibilidad o no que puede darse como notoria improcedencia o improcedencia en general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón señor Ministro. Es decisión mayoritaria. Consulto al Pleno si están de acuerdo en que el señor Ministro pueda intervenir. Si la mayoría está anuente, con mucho gusto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que sí hay que dejarlo votar señor Presidente, pero con independencia de lo anterior; lo que dijo el señor Ministro Zaldívar es muy correcto, ¿Por qué? Porque estábamos y por eso insisto, se parece esto mucho a la situación de Poderes judiciales que hemos dicho, no van a venir a estar impugnando resoluciones entre ellos y poniéndonos como una especie de casación a estar revisando decisiones. Yo creo que este ajuste es importante, cuando se afecte su esfera de competencias, bueno, pues que vengan a la controversia, en la condición que sea, pero no para venir a discutir la legalidad de las resoluciones, yo creo que esto es un ajuste que se puede entonces tomar así, como lo

expresaba el Ministro Zaldívar, en el párrafo sexto, y creo que queda muy claro, porque insisto, también están cumpliendo estas funciones, que muy bien describía el Ministro Zaldívar, no me repito. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Luis María Aguilar, quiere decirnos algo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, quiero también coincidir en ese criterio, como decía la Ministra Luna, no se puede establecer un absoluto de que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, yo estoy de acuerdo en que cuando sea una cuestión simplemente de legalidad, no proceda, pero sí cuando se trate de una cuestión de competencias que precisamente lo que puede hacer un órgano que hace o dicte un auto o un acto fuera de su competencias pues que invariablemente hace una violentación del estado de derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, yo estaría de acuerdo señor Presidente, en que en el engrose fraseáramos que en lo general la controversia no es la vía para impugnar resoluciones de estos órganos de transparencia, salvo cuando se advierta, o resulte evidente o notoria que hay invasión de competencias, yo lo frasearía más o menos así si ustedes están de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ahora, pongo a consideración de la mayoría la modificación, el matiz que hace el señor Ministro Valls de que modifica esta interpretación en los términos que ha dicho, ¿todos los de la mayoría estamos de acuerdo con esto? Pues no hemos votado entonces.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, no, yo voté contra consideraciones justamente porque el proyecto está en ese sentido, ahora si el Ministro lo va a cambiar para decir: no procede en general, salvo que haya una cuestión competencial; entonces yo estaría con el proyecto. Es que si ustedes ven la pregunta que hizo el Ministro Mario Pardo, pues creo que fue muy correcta, muy puesta en razón, porque si nosotros vemos lo que dice en las páginas cuarenta y cuarenta y uno, dice: “Por tanto, tomando en cuenta que en términos del referido orden jurídico –después de transcribir los artículos– el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit demandado, es el órgano estatal especializado; es decir, el encargado de decidir en última instancia administrativa a través de los recursos de revisión sobre la información pública que puede ser entregada a los particulares se concluye –¡fíjense! esta es la conclusión– se concluye que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir una resolución emitida por dicho órgano estatal, toda vez que ello no sólo haría de este medio de control constitucional un recurso ulterior, medio de defensa para someter a la revisión la misma litis debatida en el procedimiento natural, sino que además se analizaría la legalidad de la resolución. Ese era el argumento total, es la conclusión, yo por eso dije: Estoy contra consideraciones.

Ahora, si lo cambian, pues ya reservo mi derecho a formular un voto concurrente, si es que no quedara de acuerdo; pero ya en principio, podría decir: Estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro ponente, porque éste ya no va a ser el argumento total. El argumento total va a ser que salvo que haya alguna cuestión impugnada de naturaleza competencial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, habiéndose manifestado la mayoría de manera unánime por aceptar la modificación propuesta a este Considerando, y puesto que ya habíamos votado el sentido del proyecto, el punto decisorio.

LO DECLARO RESUELTO EN ESOS TÉRMINOS Y POR LA VOTACIÓN ALCANZADA SEÑOR SECRETARIO.

Con las reservas que han quedado expresadas, creo que de parte de la señora Ministra Luna Ramos nada más.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estaría ya de acuerdo con el proyecto en sus términos, salvo que en el engrose algo no me gustara, me reservo a hacer un voto concurrente, pero ya estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Esa es la reserva: que si no le gusta el engrose, hará un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero ya no voto contra consideraciones como estaba votando al principio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está decidido este asunto, sírvase dar cuenta con el siguiente señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2011. INTERPUESTO POR ADRIANA CASTRO VÁZQUEZ. QUEJOSA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 765/2010 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, Y RECURRENTE EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 551/2011, CONTRA EL PROVEÍDO DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE DEL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme al único punto resolutivo que propone.

ÚNICO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos para la presentación de este interesantísimo asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, sí, este es un juicio que originalmente proviene de un juicio civil en el que un particular estaba reclamando el cobro de las cuotas de mantenimiento en un fraccionamiento del Estado de Morelos. Acude al juicio civil, y en el juicio civil la condenan al pago de esas cuotas de mantenimiento. En contra de esa resolución promueve un juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado correspondiente, y el Tribunal Colegiado le niega el amparo. En contra de la negativa de amparo acude a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

interponiendo el recurso de revisión; y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le desecha el recurso de revisión, manifestando que no se surte la procedencia del recurso de revisión porque no se está reclamando ningún problema de inconstitucionalidad de leyes ni se está dando la interpretación de algún precepto de la Constitución.

Entonces, con base en esto el Presidente de la Suprema Corte le desecha el recurso, y le impone una multa con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Amparo. En contra de este desechamiento, de este auto en el que se desecha este recurso de revisión se propone el recurso de reclamación que ahora es motivo de discusión.

Este Recurso de Reclamación tiene alguna peculiaridad, que se viene reclamando también un artículo de la Ley de Amparo, no solamente viene reclamando las argumentaciones que fueron el fundamento del Presidente de la Corte para el desechamiento del recurso, sino que también combate la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Amparo, con base en el cual le impusieron la multa; entonces, en el proyecto que nosotros estamos presentando a la consideración de este Pleno, bueno, desde luego no sé si quiera que platique ya del fondo o vamos entrando poco a poco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Siéntase en libertad, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias. Bueno, después de analizar la procedencia, la competencia y la oportunidad, llegamos al análisis de fondo y por lo que hace a las argumentaciones que se aducen en relación con la legalidad del auto del Presidente de la Corte en el desechamiento del recurso, en el Considerando Sexto las estamos desestimando diciéndole que efectivamente, del análisis tanto, primero de los conceptos de violación –de los cuales hacemos una síntesis en esta parte del proyecto– como de las

razones que el Tribunal Colegiado determinó para la negativa del amparo, en ninguna de ellas se advierte que efectivamente hubiera un planteamiento de impugnación de constitucionalidad de algún artículo específico ni hay la interpretación directa de algún artículo de la Constitución, y que se da respuesta al argumento que hace valer el promovente en el sentido de que si bien es cierto que no lo adujo –porque sí lo reconoce, que no adujo la inconstitucionalidad del artículo– lo cierto es que implícitamente dice: “El Tribunal Colegiado analizó la constitucionalidad”, y nosotros lo que le estamos diciendo es que el Tribunal Colegiado nunca analizó constitucionalidad, que simplemente trajo a colación el artículo para determinar por qué estaba obligado al pago de las cuotas de mantenimiento, pero que una cosa es aplicación y otra cosa es análisis de constitucionalidad, que nunca llevó a cabo el Tribunal Colegiado.

Y por otro lado, también aduce que en suplencia de queja tenía que haberse analizado la constitucionalidad del artículo y también se le desestima este otro argumento manifestándole que no estaba en ninguno de los supuestos que se establecen en el artículo 76-Bis de la Ley de Amparo para suplirle la deficiencia de la queja. Esto por lo que hace al considerando de legalidad; y después viene el Considerando Séptimo, en el que se analiza la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Amparo; aquí en los primeros párrafos tenemos un preámbulo prácticamente de procedencia del análisis de la constitucionalidad de este artículo, y aquí lo que estamos señalando es que sí resulta procedente el análisis de este artículo en virtud de lo señalado por el nuevo texto del artículo 1º constitucional y el artículo 25 de uno de los tratados internacionales que se citan, para poder determinar que a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso y de que se dé una defensa adecuada a los planteamientos que hacen valer, habiéndose aplicado por primera vez este artículo 90 en el acuerdo en el que el Presidente de la Corte desechó el recurso de revisión, pues es el único

momento el recurso de reclamación donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede hacer el análisis de constitucionalidad de este artículo 90 de la Ley de Amparo.

Se cita una tesis donde se decía que no es posible realizar este tipo de análisis en recurso de revisión si en la litis original no se había hecho el planteamiento de constitucionalidad y aquí estamos diciendo que esta tesis no resulta aplicable, y que no resulta aplicable porque aquí el problema de constitucionalidad que se analiza no depende de la litis original sino de la aplicación de un artículo que se da con posterioridad al planteamiento original.

Y por otro lado, algo que agregaríamos incluso en el engrose –esto no viene en el asunto así presentado, pero se los agregaríamos, y lo adelanto– es: Hay una tesis de este Pleno por un criterio mayoritario donde se ha establecido que tratándose de la Ley de Amparo no se puede hacer valer su inconstitucionalidad ni en un recurso de revisión ni en un recurso de reclamación. Bueno, a reserva de que el Pleno así lo estime y en el caso de que la mayoría lo aceptara, yo lo que aquí haría en el engrose sería dejar sin efectos esa tesis para decir que sí es posible en todo caso analizar la constitucionalidad de la Ley de Amparo, máxime en un recurso de esta naturaleza que es donde se tiene el conocimiento del planteamiento inicial, que es a través del desechamiento donde se aplica este artículo, porque de lo contrario estaríamos determinando que la Ley de Amparo tiene un rango que efectivamente no tiene, le estaríamos dando un rango constitucional al no someterla al tamiz de análisis constitucional cuando simplemente es una ley reglamentaria de dos artículos constitucionales.

Entonces, esto yo lo agregaría en engrose y dejaría, si es que la mayoría está de acuerdo, dejaríamos prácticamente superada la tesis que anteriormente establecía que no podía ser analizada la

Ley de Amparo en ningún recurso en el que se impugnara la inconstitucionalidad de alguno de los preceptos.

Luego analizamos la constitucionalidad del artículo 90, nosotros lo estamos declarando constitucional a reserva de lo que la señora y señores Ministros determinen, aquí estamos analizando que no se le está dejando sin defensa como lo dice el quejoso puesto que está teniendo justamente este recurso para poder defenderse y que el propio artículo está estableciendo que siempre que se establezca un recurso notoriamente improcedente porque no se satisfagan los requisitos que se establecen para la procedencia del recurso de revisión, debe de multarse ¿Por qué? porque de todas maneras se está interrumpiendo el aparato judicial para el análisis de un asunto que evidentemente no necesita ser presentado en esta instancia jurisdiccional y se desestiman los conceptos de agravio que se hacen valer en relación con la constitucionalidad del artículo determinando que es constitucional.

Y por último, el último Considerando está relacionado con si debe o no multarse en materia del recurso de reclamación al declararse infundado y nosotros estamos estimando que no debe de multarse porque al final de cuentas él consideró que podía hacer el planteamiento incluso de la constitucionalidad del artículo 90 y que por tanto no se advierte mala fe, a diferencia de lo que sí sucede en el artículo 90 de la Ley de Amparo en el 103 el análisis de determinación de las multas que se deben establecer por parte del órgano jurisdiccional, tiene que juzgar sobre la existencia o no de la mala fe en términos del artículo 3º bis de la Ley de Amparo.

En cambio en el artículo 90 el establecimiento de la palabra “siempre” basta con que esté ubicado en el supuesto para que se haga acreedor a la multa correspondiente, lo que no sucede en el recurso de reclamación y por esa razón no lo estamos multando y

estamos declarando infundada esta situación. Éste es el asunto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra, como anuncié es un asunto de verdad muy interesante y de gran calado en materia de constitucionalidad de la Ley de Amparo. Yo les quiero proponer la siguiente metodología para efectos de avances.

En primer lugar, los temas procesales como lo hemos acostumbrado; luego el Considerando Sexto en el que se analiza si hubo o no planteamiento de constitucionalidad del artículo 253; luego el Considerando Séptimo que es el que presenta realmente novedades y que debemos ver con toda atención; y después el Octavo en el que se determina la legalidad de la multa; el Noveno como consecuencia sería al final.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces en primer lugar pongo a su consideración los Considerandos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto que van de las páginas treinta y tres a la cuarenta y dos y que se refieren a competencia, legitimación de las partes, procedencia, oportunidad, materia del recurso y expresión de agravios.

En esta parte del proyecto ¿Hay observaciones de los señores Ministros? No habiendo ningún comentario, de manera económica les pido voto aprobatorio **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDARON APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS SEÑOR SECRETARIO.

Pasamos al Considerando Sexto donde se desestima el agravio del recurrente en el sentido de que sí formuló impugnación de constitucionalidad del artículo 253 y de que en todo caso en

suplencia de la queja el Tribunal Colegiado debió abordar este tema.

¿En este Considerando hay intervención de alguno de los señores Ministros? si estamos todos de acuerdo de manera económica les pido voto aprobatorio **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADO TAMBIÉN EL CONSIDERANDO SEXTO.**

Y ahora sí señor Ministro Cossío, para el Considerando Séptimo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, como acabamos de votar se dice en el proyecto y yo creo que con razón, que estos agravios son infundados; sin embargo, después estamos entrando al análisis de las propias consideraciones, a mí me parece que nos hace falta explicitar bajo qué vía o bajo qué facultad o bajo qué supuesto estamos nosotros llevando a cabo este análisis ¿Por qué razón? Porque una de dos: Oficiosamente nosotros recogemos el agravio o nosotros llevamos a cabo un control difuso de constitucionalidad, creo que éste es un primer problema en el listado que usted tenía señor Presidente, que es importante delimitar ¿Por qué razón? Si nosotros aceptamos que vamos única y exclusivamente —hay varias posibilidades— aceptamos que única y exclusivamente nos vamos a pronunciar sobre la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo en este tipo de recursos cuando se nos hubiere presentado un agravio, ésa es una posibilidad; otra es, cuando se nos presente agravio o nosotros percibamos que hay un problema de constitucionalidad —no me estoy pronunciando sobre el fondo, pero esta persona dice: Yo creo que me inhiben mi derecho de acceso a la justicia—. O tercera, no aceptamos la existencia de los agravios, sino que nosotros, de oficio y sólo cuando vayamos a conceder, llevamos a cabo un control difuso precisamente para hacerlo.

Creo que delimitar cuál es el mecanismo, la vía para entrar a esta cuestión es un asunto —me parece— de gran importancia ¿Por qué?

Porque si decimos que es sólo frente a agravio, pues estamos abriendo una instancia en la reclamación donde le estamos dando – digámoslo así– la carga a la parte promovente, o si nosotros aceptamos que esto va a tener un efecto amplio en el control difuso, estamos abriendo otra condición.

Creo que esto no sólo es importante para la Suprema Corte y estos recursos, sino también para la tramitación de todos los juicios de amparo en el país, y tiene un efecto extraordinariamente importante en el sentido de si por ejemplo, contra –por tener el símil más simple– los presidentes de los Colegiados, etcétera; es decir, creo que es de una enorme implicación.

Desde luego estoy a favor de un control difuso. Cuando a nosotros nos toca revisar en estos recursos decisiones del Presidente de la Suprema Corte, y dado que nos estamos sustituyendo a él en términos de estas condiciones, sí creo que podemos apreciar por vía del control difuso y con independencia de agravio esta existencia. Lo mismo va a tener una implicación extraordinariamente importante en controversias cuando nosotros analicemos las reclamaciones del Instructor o del propio Presidente de la Corte contra la Ley Reglamentaria del Artículo 105. Entonces, yo en esa parte estaría.

La cuestión que me genera dudas –lo digo con franqueza– es: Si estamos obligados en todos los casos a contestar los agravios o enfrentarnos a los agravios donde esta parte los esté pensando, probablemente entonces la solución es que cualquiera de las dos vías vale: Si se plantea un agravio contestémosle sí o no, tienes razón o no tienes razón en la inconstitucionalidad de la norma que básicamente va a ser la Ley Reglamentaria del Artículo 105, a lo mejor el Código Federal de Procedimientos, a lo mejor la Ley Orgánica, y la Ley de Amparo,

Pero adicionalmente, creo que sí hay que dejar expreso que por control difuso nosotros podríamos enfrentar estos mismos temas y dejarlo de una manera clara e inclusive construir tesis a este respecto. Es una preocupación que tengo señor Presidente que quería compartir con usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Durante mucho tiempo fue la Ley de Amparo prácticamente el único medio de control de la regularidad constitucional. Existía otro sembrado en la Constitución, pero de poco aprecio tanto por el Foro, cuanto por la Judicatura. En muy contadas ocasiones se trató de hacer efectivo y no tenía ni siquiera un derrotero procesal claro.

¿Cuál es el rango que corresponde a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107? Tradicionalmente se dijo: Doctrina. Si se destruye por vía del amparo mismo el instrumento para efectivizar las garantías individuales —entonces eran garantías individuales— va a resultar que quedan de adorno en la Constitución porque no va a haber “palanca procesal alguna” para hacerlos efectivos en beneficio del quejoso. Ésta era —palabras más, palabras menos— la doctrina subyacente.

Hoy por hoy se dice: No, no, no. La Ley de Amparo es una ley que no tiene privilegio alguno, es una ley que debe entrar al rasero del control de la constitucionalidad, siempre y en todo caso. Pienso que no es así y luego les diré por qué. ¿En qué ha cambiado esto? ¿En qué ha cambiado la tesis original? Bueno, en primer lugar, cambiaron los medios de control de constitucionalidad, de hecho multiplicaron y es innegable, existe una acción de inconstitucionalidad que cada día entendemos mejor, y existe una

acción de controversia constitucional, que cada día entendemos mejor, me refiero a tribunales y me refiero a Foro.

Esto ya cambió; sin embargo, la teoría hay que movilizarla pero no absolutamente, yo pienso que serían impugnables por vía de amparo, y aquí es donde quiero llegar, las normas de la misma Ley de Amparo que no sean esenciales para rescatar los derechos humanos de los quejosos que fueron violentados por la autoridad, que no sea posible, que sean normas de segundo orden, porque finalmente aunque no se diga, lo que está instrumentando es el binomio Constitución-instrumento, la ley adjetiva debe de servir de algo, solamente lo no esencial, probablemente deba ser combatido.

En el caso concreto, luego veremos si se da esto, yo creo que el hecho de que se impugne por razón de las multas, y nada más por razón de las multas que prevé, no le quita nada a la posibilidad de realmente poder otorgar la tutela constitucional por violación a derechos humanos; y por tanto, en este caso, pero por ese carril delgado podría atacarse el conocimiento de la constitucionalidad de un artículo o de un tramo normativo de un artículo de la Ley de Amparo.

Se dice ahí que entrarle también al tema del control difuso, digo, aquí es innecesario, pues aquí hay agravio expreso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Este tema de la posible justiciabilidad o no de la Ley de Amparo, sin duda es un tema muy interesante y muy importante, que ha estado siempre en el debate de la doctrina y también en los tribunales. Durante mucho tiempo se pensó que la Ley de Amparo no podía ser sujeta a control de constitucionalidad, porque un

artículo de la Ley de Amparo dice que es improcedente el juicio de amparo contra los actos o resoluciones que se dictan en el juicio de amparo, y de ahí se fue haciendo un argumento circular.

Lo cierto es que, incluso, en otras épocas esta Suprema Corte llegó a inaplicar algunos preceptos de la Ley de Amparo, pero no se ha establecido un control sobre la Ley de Amparo de manera generalizada.

Por eso creo que este asunto es muy importante para fijar ya una línea clara, y por ello también estoy de acuerdo con lo que proponía la señora Ministra, de dejar sin efecto, en su caso, la anterior tesis, porque aquella tesis fue muy curiosa, la Suprema Corte sostuvo que era de importancia y trascendencia analizar un recurso de revisión, en donde se hacía valer la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, pero lo atrajo y después solamente para decir que no podía hacer eso tan importante y trascendente; fue algo paradójico. Por supuesto que la Ley de Amparo, por más Ley Reglamentaria que sea tiene que respetar en primer término a la Constitución, y en segundo, a los derechos humanos de fuente internacional, así lo establece el artículo 1º constitucional.

La Ley de Amparo es producto del Poder Legislativo ordinario, ya sería otro debate cuál es la naturaleza y la jerarquía de las leyes reglamentarias, pero por supuesto que no tienen la jerarquía constitucional, y uno de los orígenes de los principios fundamentales del amparo en el artículo 107 constitucional, era precisamente no dejar en manos del Legislador ordinario estos principios que tiene que respetar siempre.

De tal suerte, que a mí me parece que la Ley de Amparo puede ser objeto de control constitucional porque es una norma de jerarquía inferior a la Constitución y a los derechos humanos de índole internacional, y esto me parece que se puede dar de dos formas que no se excluyen, que no son incompatibles y que aunque no sea

propiamente la litis de este recurso definirlo, también coincido en que vale la pena establecer claridad en esto; una forma, es esta cuestión oficiosa o incidental que no quiero llamar difuso ni entrar en el debate de difuso, porque técnicamente no es difuso, porque es en un instrumento concentrado como es el amparo, se hace un control incidental u oficioso, pero no entremos a ese debate más bien académico. Creo que esto se puede hacer siempre, siempre que cualquier órgano de control de amparo, e incluso no nada más del Poder Judicial Federal, sino en aquellos casos en que tienen intervención los órganos locales como auxiliares o como en alguna jurisdicción concurrente etc., podrían también hacer lo mismo de desaplicar la Ley de Amparo, ¿por qué? Porque este Pleno ya ha sostenido que hay un control difuso para todos los jueces del país, e incluso decíamos cuando se discutió este tema, para todas las autoridades que realicen, que tengan atribuciones jurisdiccionales, de tal suerte que por mayoría de razón el Poder Judicial Federal en estos casos puede establecer este tipo de control.

Por otro lado, a mí me parece que puede hacerse valer también en cualquier recurso dentro del juicio de amparo, la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo. La Primera Sala, tiene ya cuatro o cinco precedentes en revisión sosteniendo que el recurso de revisión es apto para impugnar la Ley de Amparo, los mismos argumentos que se hicieron valer en esos asuntos, creo que son válidos también para sostener que puede ser la reclamación, puede ser la queja, puede ser cualquier otro tipo de recurso, ¡claro! aquí sí tiene que haber un agravio, qué pasa si no hay agravio, oficiosamente se podrá hacer siempre, cuando hay agravio tendríamos que contestarlo, pues yo creo que en principio sí, salvo que hubiera alguna razón muy específica por la cual el agravio es de tal manera inoperante o improcedente que no se analizara; de tal suerte que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, estoy de acuerdo en lo general con sus consideraciones y creo que sí valdría la pena establecer, primero: reiterar esta atribución de todos los

jueces para en un juicio de amparo poder inaplicar un artículo, un precepto de la Ley de Amparo que se estime inconstitucional o inconvencional, y por el otro lado, la posibilidad de que en los recursos dentro de un juicio de amparo, se pueda hacer valer precisamente la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El tema es además de sugerente muy atractivo, pero veamos las cosas con prudencia y analicemos algunas posibles consecuencias; la primera que a mí me asalta, es que la posibilidad de prolongar los procesos judiciales es una gran tentación para muchos litigantes, que habiendo el medio de defensa lo usan indiscriminadamente a veces solamente por ganar tiempo, 1. 2. Traslademos este caso real donde el Presidente de la Suprema Corte impone una multa al desechar un recurso, trasladémoslo a un Tribunal Colegiado en donde el Presidente del Colegiado desecha un recurso, impone multa y se plantea el mismo problema, ¿quién va a conocer de la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, independientemente de su jerarquía normativa es Ley Federal y es competencia exclusiva de la Suprema Corte, van a venir acá todos estos casos donde en reclamación se le imponga, o en cualquier otro recurso, en queja, se imponga una multa a quien promovió un recurso, decían, algunas leyes frívolo o improcedente.

Otro tema que aquí debemos considerar: Las vías que establece nuestra Constitución, para impugnar leyes, es la vía de amparo no otro tipo de recursos que en el caso suceden dentro del trámite de un amparo, por eso me resultó sumamente interesante la excitativa que nos hace el señor Ministro Cossío: Determinemos a la luz de qué facultades y bajo qué condiciones se puede analizar la constitucionalidad de la ley. ¿Tenemos que contestar agravios? o solamente de oficio es posible que el órgano jurisdiccional competente haga este estudio.

En la tesis anterior, desde el caso Vega del siglo XIX, la Suprema Corte, de oficio, dijo: “Este precepto de la Ley de Amparo es inconstitucional y por lo tanto no lo aplico”. Ya se habló de otros casos, yo tengo en mente el catálogo de terceros perjudicados, la Segunda Sala dijo: “Por encima de la Ley de Amparo está la garantía de audiencia y de defensa que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, y aunque no esté enumerado este sujeto como tercero perjudicado, le resulta ese carácter y yo se lo doy jurisprudencialmente haciendo a un lado la aplicación estricta de la norma”.

Otro caso, cuando a alguien se le multó en una queja, hace muchos años, en los años 30's del siglo pasado, se dijo que frente a esto tenía cabida el recurso de queja, no previsto en la ley, porque de lo contrario quedaría en completo estado de indefensión, la persona que quedó multada.

Bien, hemos dicho que la reforma constitucional de junio del año pasado trae importantísimas novedades al orden jurídico mexicano, entre otras, de manera muy señalada, la posibilidad de que todos los jueces podamos hacer control de convencionalidad, pero esto está sujeto por el mismo precepto 1º de la Constitución Federal a que se trate de derechos humanos fundamentales, dice: “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y de aquí dijimos: “Como es obligación de todas las autoridades, particularmente de las que ejercemos jurisdicción, podemos a partir de aquí hacer control de convencionalidad o de constitucionalidad, pero con miras siempre a promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos. Esto es una condición que establece el artículo 1º de la Constitución. Desde luego cuando a alguien se le impone una multa

recibe una afectación no reparable ya en ningún medio, porque no hay otro recurso en contra del Presidente más que la reclamación, y siempre hemos admitido en reclamación las argumentaciones de legalidad que se dan en contra de la multa impuesta, que no es desmedida la multa, que no se razonó, eso se contesta, la novedad aquí es que nos llevan ahora a la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Amparo. Personalmente veo el tema sumamente delicado, si se abre, como se propone en el caso, al estudio de los agravios propuestos corremos un inmenso riesgo de proliferación de asuntos de manera probablemente desmedida. No podríamos. Qué va a pasar si ante un juez de Paz se le plantea el tema de inconstitucionalidad, no tenemos siquiera los medios previstos y de esto el señor Ministro Cossío ha hablado y alertado sobre el riesgo que puede producir un ejercicio alegre —por llamarle de alguna manera— de esta nueva forma de control de derechos humanos.

Nos alerta el señor Ministro Aguirre Anguiano y dice, yo estoy de acuerdo solamente tratándose de multas y él lo ve en la función instrumental de la Ley de Amparo hacia los artículos 103 y 107, sin Ley de Amparo pues la Constitución no puede tener las garantías que manda dispensar, pero tratándose de disposiciones que no sean esenciales a esta efectividad de la Constitución a través del amparo, sí las podríamos controlar, yo agrego más, disposiciones que no afecten exclusivamente al procedimiento, sino que, como hemos dicho, afecten de manera directa derechos sustantivos de quien hace valer, ésta sería una primera condición; la otra, aún así ¿Vamos a estudiar agravios? o la opción es, en términos del artículo 1º de la Constitución, esta es una potestad del juez que no está sujeta a agravios. Yo creo que si reconocemos la legitimación para que en cualquier proceso judicial o jurisdiccional se planteen agravios y aquí decimos: Se tienen que contestar, bueno, pues estamos generando el riesgo de qué va a pasar después contra la resolución que decide esos agravios, no por el Pleno de la Corte, como es el caso, sino en otras instancias.

Creo que debemos, de veras, ser muy cuidadosos en la decisión de este tema, hasta ahí mi participación. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Muy interesantes todas las intervenciones, todas, quiero subrayar, pero a mí me surge algo más, otra inquietud adicional de un tema que en esta ocasión no hemos tratado, que es el derecho humano a la seguridad jurídica.

A esa no le estamos haciendo caso y prohijamos la inseguridad, cuando nos arrogamos facultades prácticamente ilimitadas y no regladas para decir: Esto es constitucional o esto es inconstitucional.

Es sugestivo si vemos tres pasos o tres trabes de la escalera: Primero, amparo; segundo, suplencia; tercero, control difuso. El control difuso es el que más libertades nos da a nosotros, pero qué tanto apuntala a la seguridad jurídica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también tengo mis dudas en ese aspecto. Yo sí considero que debe poderse hacer la impugnación de las disposiciones de la Ley de Amparo pero yo creo que pueden establecerse algunas restricciones, el Ministro Aguirre apuntaba que en materia de multas.

Yo creo que si una de las cuestiones es que se trata de una ley y de una ley federal y que el Órgano Máximo que tiene la facultad de hacer la declaratoria o la consideración de la inconstitucionalidad de una norma es la Suprema Corte, yo creo que este criterio debería aplicarse, incluso, como dijo el Ministro Zaldívar, en cualquier recurso o en cualquier trámite en que se aplique la Ley de Amparo, en aquellos en que sean competencia directa de la Suprema Corte de Justicia, como en este caso está resultando de un auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte, ¿por qué? Porque a la hora que se haga el planteamiento será la propia Suprema Corte, como en este recurso de reclamación a la que, desde luego, le compete resolver la reclamación en contra de ese auto y, por lo tanto, será el único órgano y Máximo Órgano de Justicia que conoce de la inconstitucionalidad de las normas, quien se pronuncie sobre una posible inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, y no así cuando se trata de otros órganos del Poder Judicial de la Federación que conozcan de juicios de amparo, pero que por su facultad misma no pueden pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley federal, inclusive, de los casos que mencionaba el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, yo recordaba y ahorita encontré que también cuando se reformó la Ley Agraria, para que los poblados pudieran desistirse, la Sala Auxiliar de esta Suprema Corte, en la Séptima Época dijo que “a pesar de lo que dijera eso, la disposición constitucional prohibía absolutamente el desistimiento de los núcleos de población y que por lo tanto –sin decir que era inconstitucional– había que atender únicamente a lo que decía la Constitución, sin hacerle caso a lo que decía la Ley de Amparo”, en ese caso. Yo creo que de esta manera podemos hacer un pronunciamiento, siempre que los planteamientos de inconstitucionalidad de una norma de la Ley de Amparo se hagan en competencia de la Suprema Corte y sea necesariamente la Suprema Corte la que deba pronunciarse al respecto. Es como una idea, casi una reflexión que me atrevo a sugerir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Les propongo que nos vayamos al receso y a seguir haciendo profundas reflexiones sobre este tema.

Decreto un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55)
(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13: 15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se reanuda la sesión, sigue a discusión el asunto.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, quiero tener esta segunda aproximación a este tema de que realmente de las intervenciones que hemos escuchado, se desprende que tiene mayor complejidad de la que parecía. Realmente celebro que usted nos haya advertido sobre todos estos riesgos y sutilezas que se pueden generar por esta situación. Aunque discrepo del planteamiento que se hace, sí estimo que tenemos que estudiar el tema con mucho mayor cuidado, ir diseccionando los diferentes supuestos y quizás ir construyendo una decisión que sirva de guía en lo sucesivo para esta problemática, porque de hecho hay también ya algunos asuntos de Salas que se subieron a Pleno para analizar el recurso de revisión contra la Ley de Amparo.

Yo tendría estas consideraciones que someto a su conocimiento, no como un puerto de llegada, sino como reflexiones que me surgieron de lo que escuché y que seguramente vamos a ir después decantando, ya sea en un sentido o en otro. Sigo estando con el sentido del proyecto. Creo primero que si bien es cierto que puede haber un riesgo de que esto traiga un mayor trabajo al Poder Judicial, estimo con todo respeto, que por sí mismo este argumento

no es suficiente para a partir de ahí, no hacer un trabajo de control de constitucionalidad al que estuviéramos obligados. Entiendo que no obstante, hay que tratar de compaginar la eficacia, la eficiencia en nuestra función de jueces constitucionales, con la protección de la Constitución; entonces, entiendo las preocupaciones del señor Ministro Presidente, no en el sentido de que ése sea el argumento toral, sino un elemento que tenemos que ponderar.

Se dice, todos los recursos llegarían a la Corte porque entonces se va a utilizar la constitucionalidad de la Ley de Amparo, para a partir de ahí establecer, alargar los procesos, creo que no necesariamente, porque de lo que estaríamos hablando, ya sea que se haga en un recurso, ya sea que lo haga oficiosamente un juez o un Tribunal Colegiado, es de un control de constitucionalidad, de inaplicación, por el contraste entre la Ley de Amparo y la Constitución o un derecho humano de índole internacional y creo que la guía como nosotros, como Suprema Corte podemos ir atemperando los criterios y los problemas es precisamente atrayendo asuntos, que es lo que hemos venido haciendo y estableciendo jurisprudencia para que los temas justiciables de la Ley de Amparo se vayan acotando, pero sí estimo que lo que en estos casos en principio, resolvieran los tribunales —salvo que estemos en el supuesto de un amparo directo en donde se podría venir a amparo directo en revisión— tendrían que ser decisiones que fueran definitivas para ese proceso, porque de otra manera, sí estimo que si cualquier alegato de inaplicación de Ley de Amparo va a llegar al Pleno de la Corte o a las Salas pues sí me parece que no sería lo más adecuado, pero de todas maneras es algo que hay que ponderar porque también tiene sus riesgos.

Por otro lado, considero que el control difuso no está limitado a derechos humanos. El artículo 133 constitucional establece esta atribución de los jueces locales para estar a lo que ordene la Constitución General y ahora diríamos los derechos humanos de

fuerza internacional, frente a lo que digan las Constituciones, no creo que se pueda sostener que el control difuso solamente opera tratándose de derechos humanos, ahí es donde va a tener un mayor desarrollo, pero no creo que sea exclusivo. Me parece que el control difuso puede encontrarse tanto en materia de derechos humanos como en otros temas.

Por otro lado, estimo que en cualquier caso de la Ley de Amparo, estamos hablando de derechos fundamentales, porque el debido proceso es un derecho fundamental. El entender el debido proceso legal como un derecho accesorio, me parece que es una idea que hoy no podría sostenerse; el debido proceso legal es un derecho fundamental, e incluso de la mayor jerarquía porque a través de él se protegen todos los demás derechos, y el derecho al acceso al juicio de amparo, como instrumento protector de los derechos humanos, por sí mismo genera todo lo que lleva la materia de un juicio de amparo, un problema de derechos humanos, porque a través del amparo estamos protegiendo los derechos humanos.

De tal manera que sí estimo que cuando estamos hablando de una inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, estamos hablando de un tema de derechos humanos por definición, podríamos después ya entrar a sutilezas a través de casos concretos.

De tal manera que a mí me parece que lo que no podríamos sostener ahora es que un precepto de la Ley de Amparo que fuera inconstitucional, que pudiera incluso hacer nugatoria la defensa a los derechos humanos y que pudiera vulnerar los avances que se tienen por ejemplo en la reforma constitucional en materia de amparo no pueda ser justiciable.

Creo que hay que encontrar el esquema, sí creo que debemos ponderar y en esto haría yo un matiz a mi primera intervención, si como decía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tenemos que contestar todos los agravios, o tenemos que decir: Se vale que lo

propongas en un recurso, pero me haré valer de esos agravios, si sólo si oficiosamente advierto que hay una cuestión que puede ser inconstitucional; es decir, no declaro inoperantes tus agravios, pero solamente los tomaré en cuenta cuando yo de un análisis advierta, quizás esto pudiera atemperar un poco los riesgos, no deja de ser algo atípico, lo reconozco, pero estamos tratando de buscar pues una solución que la supremacía constitucional permanezca, pero que se aminoren los riesgos.

De tal manera que creo que sí es factible y no sólo factible, conveniente, que se abra este control de constitucionalidad de la Ley de Amparo, que veamos cómo podemos nosotros manejar la cuestión de los agravios y que distingamos claramente entre el control oficioso, de oficio de esta Suprema Corte con el control difuso que pueden hacer otros Tribunales.

Nosotros podemos ejercer control difuso, pero podemos establecer también un control oficioso, como lo había venido haciendo, ya se han establecido muchos precedentes, en el receso platicábamos algunos otros, en que esta Suprema Corte desde tiempos remotos ha podido desaplicar, inaplicar una norma de la Ley de Amparo inconstitucional.

Entonces señor Presidente, señoras y señores Ministros, sigo convencido con el sentido del proyecto, también sigo en la idea de que es importante, en la medida de lo posible, tratar de hacer una argumentación y una construcción dogmática que evite riesgos y que dé claridad, y que tratemos de ponderar los diferentes argumentos en pro o en contra, tratando de ceder todos un poco y buscar una solución satisfactoria. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Presidente, señoras y señores Ministros.

Venía con el proyecto también inicialmente y creo que parecería por las intervenciones que ha habido, que ninguno estamos en contra de la idea total de que la Ley de Amparo no puede estar excluida de un control constitucional, parece que el punto fundamental del intercambio de opiniones hasta ahora, radica en cuál sería la forma, la vía y el alcance de ese control constitucional.

En este sentido, a pesar de que venía con el proyecto, sí encuentro plausibles varios de los argumentos que se han dado para reflexionar exclusivamente sobre cuál es la mejor manera en que este Tribunal Constitucional debe establecer un proceso que nos permita ir llevando un asunto tan delicado como éste, sobre todo bajo las advertencias que aquí se han hecho y que tienen mucho sentido. Yo no podría dar opinión, inclusive ahora escuchando los argumentos que se han dado y releendo el artículo 1º constitucional que hemos involucrado en la discusión; el artículo 1º, en el párrafo primero, dice: “En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, etcétera”. Este es un tema que traigo a colación porque ¿Qué entendemos como garantía? Y parecería que una de las garantías esenciales de protección de los derechos humanos es el juicio de amparo.

Consecuentemente, confieso que en este momento, pronunciándome por el sentido del proyecto, porque así lo he sostenido desde que llegué a la Suprema Corte, que la Ley de Amparo no puede estar excluida del control constitucional si los argumentos que se han dado, me mueven a la reflexión en varios

aspectos. Entonces no podría pronunciarme en este momento, lo digo abiertamente señor Presidente, ojalá la decisión del Pleno sea que no votemos este asunto en este punto hoy y podamos seguir reflexionando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el debate se da en el punto en el que queremos establecer un criterio general para todos los casos, y tal vez el asunto en concreto que estamos analizando, no nos da los elementos suficientes para poder hacer estos pronunciamientos generales, tratando de diseñar un sistema para todas las hipótesis.

El caso concreto es un acuerdo del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se desecha por improcedente una revisión en amparo directo, y que como consecuencia de ello, se le impone una multa al recurrente. En sus agravios, en la reclamación contra dicho auto, plantea uno de ellos, uno de los agravios, plantea la inconstitucionalidad, un planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 90 que le fue aplicado.

Creo que el propio proyecto nos da los carriles delgados de los que hablaba don Sergio Salvador Aguirre, y nos da las limitaciones de por qué en este caso concreto es posible llevar a cabo ese análisis de constitucionalidad respecto de ese precepto, no obstante ese artículo haya sido aplicado por una autoridad en materia de amparo, como es el Presidente de esta Suprema Corte.

En la página cuarenta y ocho del proyecto, en el segundo párrafo, se dice: “Ahora, como las únicas autoridades facultadas para aplicar el artículo 90 de la Ley de Amparo son: el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o los de sus Salas”. Aquí ya

estamos limitando la hipótesis a este caso concreto, aplicación del 90, y se llega a la conclusión de que las únicas autoridades que lo aplican son la Presidencia, ya sea de la Corte o de las Salas. “En los casos en los que respectivamente desechan recursos de revisión en amparo directo”- Aquí hay otro acotamiento. “Debe concluirse que quienes promueven el recurso de reclamación contra tales decisiones están en posibilidad legal de plantear argumentos en orden a demostrar la inconstitucionalidad del citado artículo 90, pues lo contrario equivaldría a vedar el acceso a la defensa contra una ley que si bien es cierto es reglamentaria de preceptos de la Norma Fundamental, no es equivalente a ésta y por ende, no debe escapar al control de su regularidad constitucionalidad”.

En la siguiente página, en la cuarenta y nueve, en el último párrafo, se dice, cuando se aparta en el estudio de la tesis que se cita aquí de este propio Tribunal Pleno, se dice: “La jurisprudencia citada no se contraría con esta determinación, porque en ella lo que se prohíbe es introducir en la revisión el análisis de la constitucionalidad de las normas rectoras del acto reclamado. Caso distinto al que se analiza, en el que se cuestiona el contenido de una disposición ajena a la materia del juicio natural –aquí hay otro elemento importante de limitación para poder llegar a este estudio– e incluso, también ajena a lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento –otro elemento más– toda vez que se trata de la disposición que proporciona fundamento legal a la sanción impuesta al quejoso por haber promovido un recurso de revisión en amparo directo contra una sentencia que como se determinó en el anterior Considerando no reunía los requisitos constitucionales y legales para poder ser admitido.

Y, el último párrafo que doy lectura, el segundo de la página cincuenta: “En estas condiciones, a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso contra una norma secundaria, cuya aplicación solamente puede provenir de este propio Alto Tribunal –

que es otra de las limitaciones atendiendo algunas de las inquietudes que aquí se han expresado—“.

A continuación se examinan los argumentos formulados por el promotor del recurso. A mí me parece que si nos centramos al caso concreto que estamos analizando, podemos llegar a una conclusión sobre las bases que nos proporciona el proyecto. ¿Qué va a pasar cuando esto se reitere en un recurso de reclamación contra un auto de un Presidente del Tribunal Colegiado, o qué va a pasar cuando se pretenda hacer un control difuso de la constitucionalidad de la Ley de Amparo? Porque también aquí hay otro tema que especifica el ámbito de acción. Aquí no estamos hablando de inconstitucionalidad de cualquier ley, es de la Ley de Amparo.

Entonces, en la medida en que podamos ir avanzando, tal vez con pasos pequeños o cortos al inicio, podríamos ir generando paso a paso un sistema ahora sí con alcances generales para poder establecer la impugnabilidad de la Ley de Amparo en cuanto a su constitucionalidad. Si nosotros en este momento pretendemos con base en este caso concreto, diseñar un sistema general, va a ser muy complicado porque surgen algunas de las cuestiones que ya nos planteó el señor Presidente, y muchas otras que ni se nos ocurren en este momento.

Pero si vamos paso a paso, creo que pudiéramos ir construyendo este sistema. Estoy de acuerdo con el proyecto, estoy convencido de que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales puede tener, y esta Corte lo ha dicho, a lo mejor de manera un tanto no expresa, puede tener disposiciones contrarias al texto o al sentido de la Constitución, y en esa medida no podemos excluirlas del análisis constitucional. Las vías, las formas, los requisitos, los carriles por los que vamos a llegar a ese punto, pues tendrán que ser variados dependiendo del instrumento procesal en el que se planteé esa inconstitucionalidad.

En Primera Sala ya hay algunas tesis hablando del recurso de revisión, aquí en el Pleno se nos presenta este caso concreto de la reclamación contra autos de Presidencia de la Corte o de las Salas, y yo sugiero que si nos centramos a este caso, y resolvemos este asunto, podemos ir sentando las bases para llegar a un sistema general o que pueda contemplar muchas otras hipótesis. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, estoy completamente de acuerdo en lo que dice el Ministro Pardo, pero creo que regresamos al comienzo, en la propia página cuarenta y ocho, y este creo que es el tema más importante a definir cuando dice el proyecto y cito: “Debe concluirse que quienes promuevan el recurso de reclamación contra tales decisiones están en posibilidad legal de plantear argumentos en orden a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 90”. Entonces, estos argumentos ¿son agravios, son argumentos? ¿Nosotros los recogemos oficiosamente? Era lo que decía el Ministro Ortiz, el Ministro Zaldívar y un servidor, en el sentido de cuál es el estatus de esto. Nos plantean cincuenta, contestamos los cincuenta, los tomamos como agravios o no. Creo que este es el tema central, las otras cuestiones yo podría convenir en decir: Se trata –como lo decía muy bien el Ministro Pardo– acto del Presidente, que se desechen recursos, que promuevan multa la parte de los derechos sustantivos, podría ser; pero sí creo que es una cuestión central saber en qué posición está.

Yo simplemente le digo: “Corte, ya sé que no tengo la legitimación para proponerte aquí un agravio, un tema, simplemente te hago notar –y tal–.” ¿Contra eso cómo lo contesto y con eso qué es lo que hago? Yo creo que es un asunto de la mayor importancia, porque es: O abrir una legitimación para impugnar, no en el juicio

principal sino en sus incidencias, la inconstitucionalidad expresa y directa de preceptos, o simple y sencillamente son notificaciones a nosotros y adicionalmente la posibilidad de que nosotros mismos —como acontece en distintas ocasiones— uno dijera: Bueno, este tema de las multas fijas, que al final de cuentas ese es el problema del artículo 90, debía regularse así como está, con multa fija, siempre que, y no hay posibilidad de buena o mala fe, etcétera, o nos vamos al 3º-Bis y apreciamos otras contingencias que pudieran tener los propios procedimientos.

Yo creo que definir en este asunto el estatus de la cuestión del planteamiento que se nos hace —o que no se nos puede hacer— etcétera, sí me parece un tema central de ordenación de todos los mecanismos, con independencia de que después sí, por lo pronto digamos: “Este tipo de autos con este tipo de cuestiones, etcétera, sí podrían parecer importantes; y la otra, retomar aquellas tesis del amparo directo y del amparo indirecto para ir también construyendo una condición —me parece muy importante— de derechos sustantivos, con la ampliación también que decía el Ministro Zaldívar: El debido proceso, etcétera, tiene una dimensión. Sí. ¿Pero cuando sí y cuando no? Yo creo que éstas sí son —al menos para mí— algunas cuestiones que tendríamos que acatar.

Yo decía: El paso del Considerando Sexto al Séptimo no queda precisamente claro, si esto es por vía de agravio o es por vía oficiosa, o es por vía de qué. Éste creo que es el asunto, éste, me parece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Como usted lo dijo desde un principio, es un asunto de una gran importancia porque al final de cuentas se está presentando la posibilidad de un cambio en el criterio que tradicionalmente había

venido sustentando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces, a mí sí me parece –al igual que a todos ustedes– que es un tema de la mayor importancia.

Yo vengo muy convencida de cómo está presentado el proyecto, a mí me parece que en este momento hablar si es oficioso o no, pues es que hay un agravio y eso es lo que estamos contestando, hay una petición específica de parte, pero tampoco me disgustaría que en un momento dado se tocara el tema como un tema de procedencia.

Ahora, yo quisiera tener la oportunidad de contestar muchas de las cosas que aquí se han señalado, pero por lo avanzado de la hora no acabaría, señor. Yo quisiera pedirle de favor que sí esto lo pudiéramos dejar para el jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, a mí me parece muy puesto en razón que esto quede para el jueves, en realidad el tema es de gran calado, simplemente para el registro yo tengo la misma preocupación del señor Ministro Cossío, creo que reconocer legitimación al recurrente para formular agravios y que los agravios vinculen al órgano jurisdiccional a una necesaria respuesta, ahí está el quid y esa es la esencia de la cuestión; si lo vemos como una excitativa del recurrente para que el órgano ejerza lo que puede hacer *ex officio* –que no de oficio nos aclaró don Sergio– es diferente, porque entonces solamente que se advierta el éxito del argumento y se comparta, se daría la respuesta; de lo contrario el tema para mí sigue siendo de procedencia en su aspecto formal de formulación de agravios.

Pues yo creo que todo el Pleno está de acuerdo en que quede esto para el jueves, y por lo tanto levanto la sesión y los convoco para la que tendrá lugar el próximo jueves a la hora acostumbrada.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13: 40 HORAS)